



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-3103-003-2013-00221-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: EDGAR ROLANDO PUCHANA GARCÍA Y OTROS

Auto No. 2946

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los predios distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias No. 370-146337 y 370-371913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que la señalada en el auto que antecede, es muy próxima a efecto de realizar la publicación del listado de remate de que trata el artículo 450 del C.G. del P..

Así las cosas y previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinarán su procedencia de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	76001-3103-003-2013-00221-00
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO (A)	CLAUDIA LORENA DÍAZ SOTO, MARÍA ZOBEIDA GARCÍA CABRERA Y EDGAR ROLANDO PUCHANA
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 1911 DE NOVIEMBRE 29 DE 2013 (Folios 60-65-68)
EMBARGO	370-146337 (Fols. 22-50 C-2) / 370-371913 (22-47 C-2)
SECUESTRO	FOLIO 222-273 A 277-302 C-2 SECUESTRE ACTUAL: DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S.
AVALUO INMUEBLE	\$616.898.853 - \$429.240.000 (Fol. 339)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$720.638.870 (Fol. 339)
ACREEDOR HIPOTECARIO	370-146337=NO / 370-371913= SI (NOTIFICADO -fol. 353 y 366)
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **SEÑALAR** el día lunes 30 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-146337 y 370-371913, predios que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

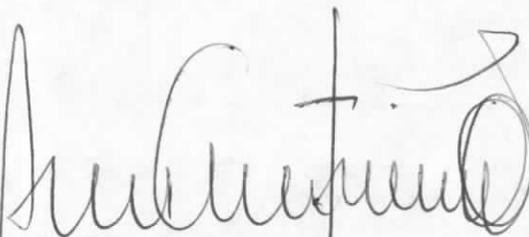
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- **TENER** como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-146337, la suma de **\$431.829.197,00** y para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-371913, la suma de **\$300.468.000** que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- **EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

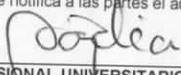
RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 152 de hoy **04 SEP 2019**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OSCAR HERNAN DUQUE DUQUE
Demandado: LUIS FERNANDO VALDERRAMA
Radicación: 007-2010-00190-00

AUTO No. 3109

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 30 de agosto de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

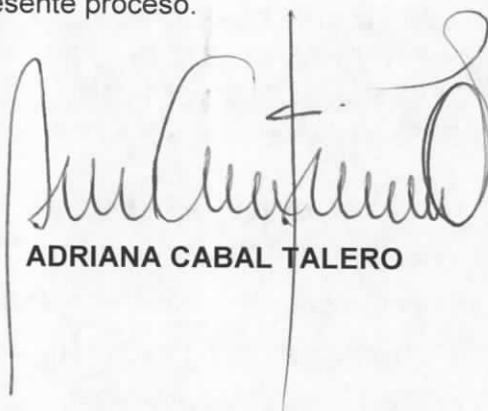
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 3018

Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Colpatria Red Multibanca
Demandados: William Guevara Guzmán
Radicación: 007-2014-00437-00

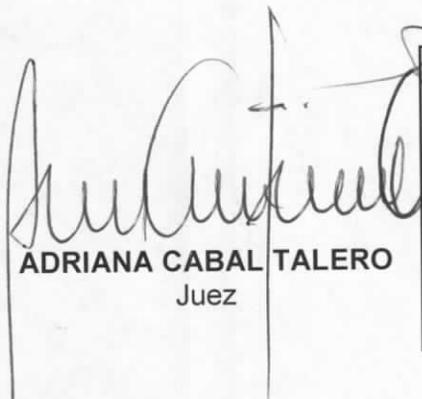
Revisado el expediente se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó liquidación de crédito visible a folio 174 del presente cuaderno, sin embargo, se pudo establecer que liquida los intereses moratorios a partir del día 08 de noviembre de 2013 cuando en el auto de mandamiento de pago se ordenó a partir del día 28 de julio de 2014, es por ello que se dispondrá requerir a la parte demandante para que aclare tal inconsistencia.

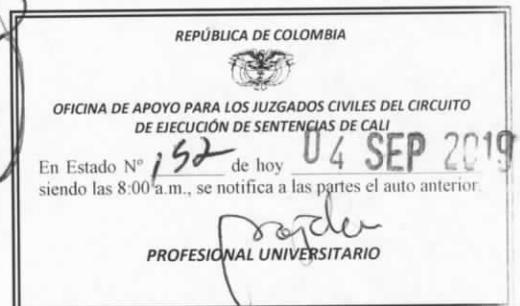
Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada toda vez que liquida los intereses moratorios a partir del día 08 de noviembre de 2013, lo cual no es congruente con lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: EILLIAM GUEVARA GUZMAN
Radicación: 76001-3103-007-2014-00437-00

AUTO N° 3057

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora.

De otro lado, se tiene que BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su Representante Legal para fines Judiciales, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST, representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO SOTO GARCÍA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré,

errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Finalmente, ante la solicitud del cesionario, se tendrá ratificado el poder al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU..

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-131060	\$102.005.000	\$ 51.002.500	\$ 153.007.500

SEGUNDO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien obra como demandante, a favor de la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO.- TÉNGASE a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

CUARTO.- CONTINUAR el trámite del proceso teniendo como demandante a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST.

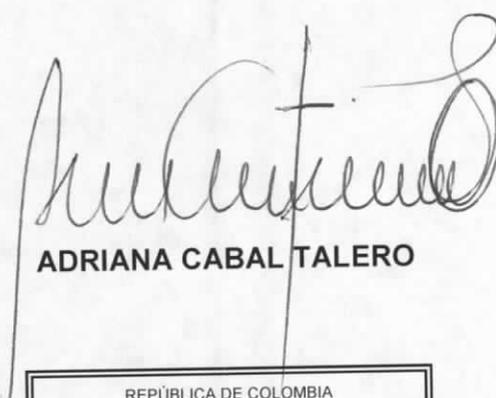
QUINTO.- TENER ratificado el poder conferido al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU para la representación adjetiva de la parte actora.

SEXTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 137 de hoy

104 SEP 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

2 autos

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 3020

Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco de Occidente y FNG

Demandado: Tatiana Alexandra Valencia Gómez

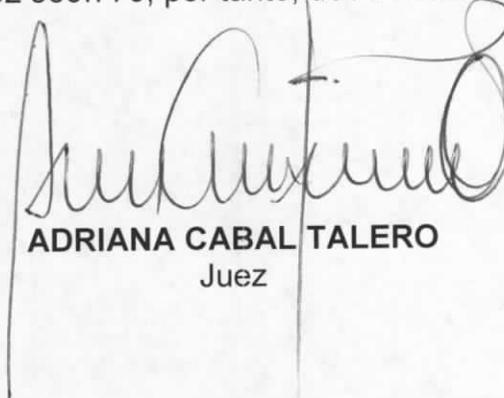
Radicación: 007-2018-00003-00

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folios 139 y 140, en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$62'569.779, es por ello que se dispondrá requerir a la parte actora para que aclare el mentado cálculo, por tanto, el Juzgado,

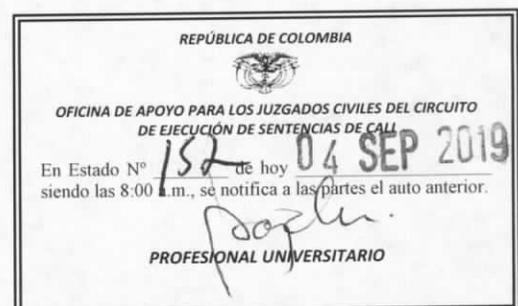
DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, toda vez que liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$62'569.779, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

cl



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito, además se informa que el apoderado del Fondo Nacional de Garantías allega escrito en el cual solicita la corrección de la providencia No. 2739 de agosto 1 de 2019. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **3021**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A y FNG

Demandados: Tatiana Valencia Gómez y otras

Radicación: 007-2018-00003-00

Dentro del presente asunto el apoderado del Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le impartirá su aprobación.

Asimismo el apoderado de dicha entidad solicita¹ la aclaración del Auto No. 2739 de agosto 1° de los corrientes² en lo que tiene que ver al valor subrogado entre el Banco de Occidente S.A y El Fondo Nacional de Garantías, pues afirma que la suma correcta es \$82.569.779 y no \$62'569.779 como quedó dicho.

Al respecto, es preciso indicar que una vez analizado el escrito de subrogación, visto a folio 142 a 144 se pudo establecer claramente que el valor pagado por el Fondo Nacional de Garantías corresponde a \$62'569.779, y no a la suma que manifiesta el abogado José Fernando Moreno Lora, por tanto, no se accederá a lo solicitado.

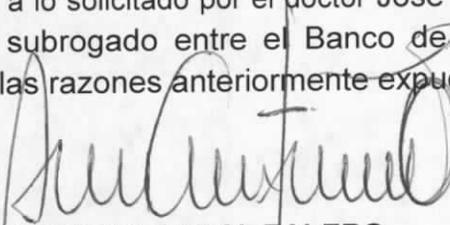
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folios 159 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a lo solicitado por el doctor José Fernando Moreno Lora referente al valor que fue subrogado entre el Banco de Occidente y el Fondo Nacional de Garantías, por las razones anteriormente expuestas.

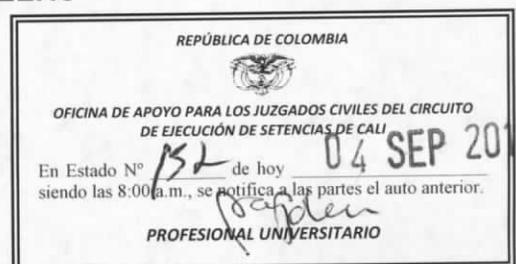
NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

cl

¹ Folio 169 íbidem
² Folio 164 del expediente





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-3103-008-2016-00091-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MILTON HERNANDO GÓMEZ CASTILLO

Auto No. 3029

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-228133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que sería del caso resolver conforme a las solicitudes del apoderado judicial, sino fuera porque de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado para la custodia y administración del predio de marras actualmente no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia prevista para esta ciudad, lo que significa que el predio en cuestión no se encuentra debidamente secuestrado y, por ende, en virtud a lo establecido por el artículo 448 del C.G. del P., no sea posible fijarse fecha para la almoneda.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá, por una parte, a relevar al secuestre nombrado en el transcurso de la diligencia y se designará otro que haga parte de la lista de auxiliares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate, elevada por el apoderado judicial del extremo actor, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-228133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

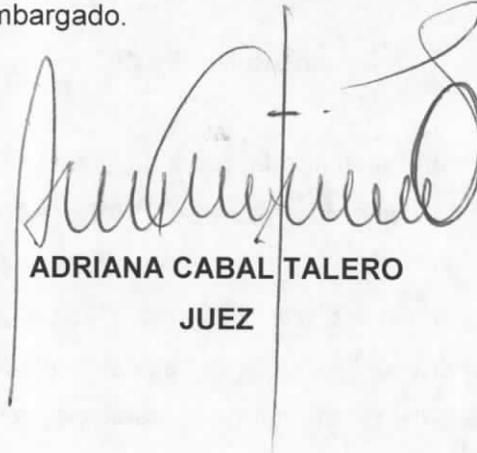
3°.- DESIGNAR como secuestre del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-228133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al Auxiliar de

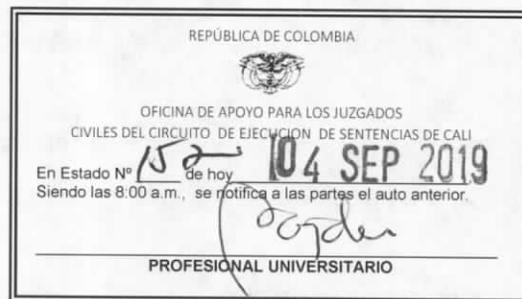
la Justicia DIAZ ALARCON AURY FERNAN, a quien se le puede ubicar en la Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Calibella III de la ciudad de Cali, celular número: 3192460631, 3504738172, 3155216814, 3158139968 y, correo electrónico: auryfernandiaz@gmail.com.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese las comunicaciones correspondientes.

5°.- Aceptado el nombramiento por parte del auxiliar de justicia designado, **INGRÉSESE** nuevamente al Despacho, a efectos de decidir sobre la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate del predio aquí embargado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el fin de revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **3023**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia SA

Demandados: Diana Alexandra García Buitrago

Radicación: 08-2018-00278-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderada judicial presentó liquidación del crédito visible a folio 116 del presente cuaderno, sin embargo, liquida dos (2) capitales diferentes al estipulado en el auto de mandamiento de pago, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

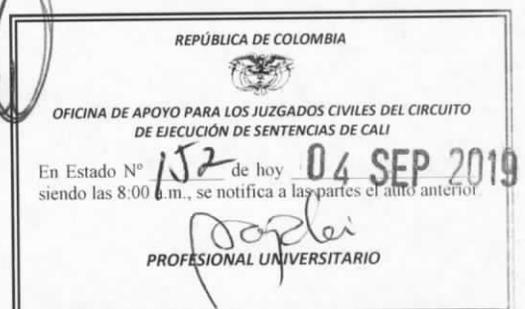
Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, como quiera que liquida un capital diferente al ordenado en el auto de mandamiento de pago, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



cl



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA. y OTRO
Demandado: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A.
Radicación: 76001-3103-009-2017-00251-00

AUTO No. 2842

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del acreedor del demandante 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA., contra el auto No. 1474 de 3 de mayo de 2019, mediante el cual se aceptó cesión del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que el Despacho al aceptar la cesión del crédito convenida entre la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA. y RENOVANDO CONSULTORES S.A.S. se omitió tener en cuenta que existe un embargo del crédito del cesionario, lo que impide que pueda transferir los derechos que detenta en el proceso.

Con base en ello, solicita se reponga la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS PARA DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO

Se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se

formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si al existir embargo de los derechos de crédito de la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA. no podía haberse aceptado la cesión del crédito.

Para atender el problema jurídico planteado, debe mencionarse que, de conformidad con lo descrito en el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, existe objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá comunicó el embargo del crédito, el cual fue aceptado en el proceso mediante auto No. 4353 de 4 de diciembre de 2018, no era factible avalar el negocio jurídico contentivo de la transferencia de los derechos derivados del crédito de la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA., pues tal negocio está viciado de objeto ilícito y por ende no produce efectos.

Es preciso además mencionar que la medida cautelar es la garantía para materializar el derecho de persecución sobre los bienes del deudor que permitan satisfacer la obligación contraída y, en ese sentido, perfeccionado el embargo del crédito, los pagos recaudados por esa obligación deben cancelarse al acreedor que embargó el crédito sin que sea admisible una cesión o transferencia del mismo, porque se estaría afectando los derechos de quien ostenta la medida cautelar.

Así las cosas, se repondrá la providencia cuestionada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

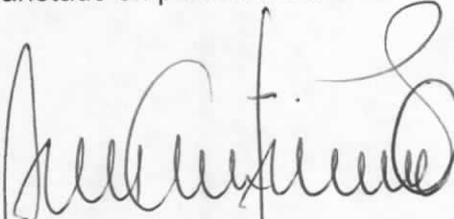
PRIMERO.- REPONER el auto No. 1474 de 3 de mayo de 2019, atendiendo lo expuesto en

precedencia.

SEGUNDO.- NEGAR la transferencia parcial del título valor fuente de recaudo convenida entre la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA. y RENOVANDO CONSULTORES S.A.S., teniendo en cuenta lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO

2 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º _____ de hoy *152*

04 SEP 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

[Signature]

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.
Demandado: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A.
Radicación: 76001-3103-009-2017-00251-00

AUTO No. 2843

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando el embargo de los dineros y/o créditos que por cualquier concepto adeude o deba pagar la Contraloría de Palmira, la Alcaldía de Guadalajara de Buga, la Alcaldía de Santiago de Cali, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria –DANSOCIAL-, Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca –INDERVALLE-, Alcaldía de Palmira, Alcaldía de Tuluá, Gobernación del Valle del Cauca, por relación contractual o de otra índole a la sociedad demandada.

Como quiera que lo anterior es procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$200.000.000, teniendo en cuenta la solicitud de la parte y que no se encuentra en firme liquidación del crédito, por lo que se valora el monto de la orden de seguir adelante con la ejecución

Por otra parte, el Banco Davivienda S.A. se allega respuesta al oficio No. 7286 de 12 de diciembre de 2018, indicando que con antelación ya se había aceptado un embargo que posteriormente fue cancelado, por lo que solicita se aclare si el proceso persiste o es una nueva medida cautelar.

Frente a ello, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a dicha entidad financiera, informando que en curso del presente proceso se decretó mediante auto de 17 de noviembre de 2017, orden de embargo de los emolumentos que por cualquier concepto el demandado posea en distintas entidades financieras, dicha medida cautelar se comunicó mediante oficio No. 1487 de 17 de noviembre de 2017; posteriormente, mediante auto de 3 de abril de 2018 se decretó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso y se comunicó dicho levantamiento mediante oficio 474 de «17 de noviembre de 2017». Sin embargo, actualmente y a petición de parte, mediante auto No. 4353 de 4 de diciembre de 2018 se decretó nuevamente el embargo antes levantado, por lo que debe atender la nueva orden de embargo comunicada mediante oficio No. 7286 de 12 de diciembre de 2018.

Finalmente, el Banco Av Villas S.A. allega escrito informando que la orden de embargo comunicada no se acata por encontrarse el monto que posee el demandado en dicha entidad, dentro del margen de inembargabilidad. Dicha información se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los de los dineros y/o créditos que por cualquier concepto adeude o deba pagar la Contraloría de Palmira, la Alcaldía de Guadalajara de Buga, la Alcaldía de Santiago de Cali, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria –DANSOCIAL-, Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca –INDERVALLE-, Alcaldía de Palmira, Alcaldía de Tuluá, Gobernación del Valle del Cauca, por relación contractual o de otra índole a la sociedad demandada, limitando el embargo a la suma de \$200.000.000, tal como se anotó en la parte motiva.

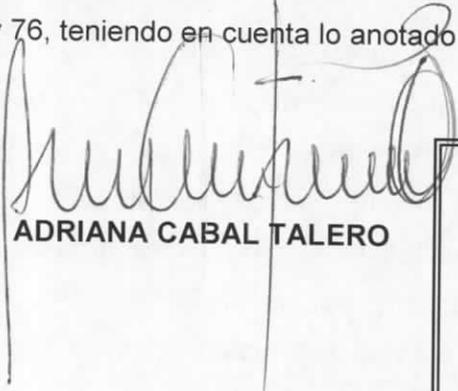
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Banco Davivienda S.A. informando que en curso del presente proceso se decretó, mediante auto de 17 de noviembre de 2017, orden de embargo de los emolumentos que por cualquier concepto el demandado posea en distintas entidades financieras, dicha medida cautelar se comunicó mediante oficio circular No. 1487 de 17 de noviembre de 2017; posteriormente, mediante auto de 3 de abril de 2018 se decretó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso y se comunicó dicho levantamiento mediante oficio 474 de «17 de noviembre de 2017». Sin embargo, actualmente y a petición de parte, mediante auto No. 4353 de 4 de diciembre de 2018 se decretó nuevamente el embargo antes levantado, por lo que debe atender la nueva orden de embargo comunicada mediante oficio No. 7286 de 12 de diciembre de 2018.

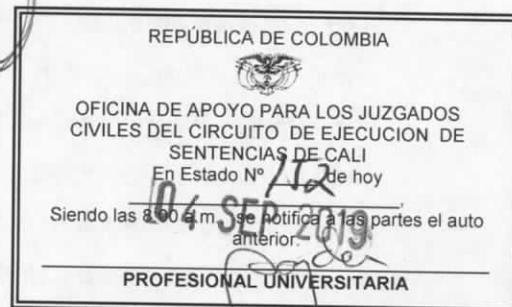
TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO la información suministrada por el Banco Av Villas S.A. visible a folios 74 y 76, teniendo en cuenta lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **3022**

Radicación: 13-2018-00010-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Francisco Castillo Lobaton

Demandado: Diseños y Construcciones JM SAS

Revisado el expediente se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó liquidación de crédito con las mismas inconsistencias que ya fueron advertidas en la providencia No. 1540 de mayo 6 los corrientes¹, es decir, no liquida intereses en la forma como se ordenaron en el auto de mandamiento de pago, dado que para el Pagaré No. P-79948380 se estableció como periodo de mora a partir del día 12 de febrero de 2016 y para el Pagaré No. P79948381 el día 12 de enero de 2016, súmele a ello que el capital correspondiente a cada título valor corresponde a \$185'000.000 y la parte actora suma estos dos capitales como si se trata de una sola pretensión.

Por lo cual, el Juzgado,

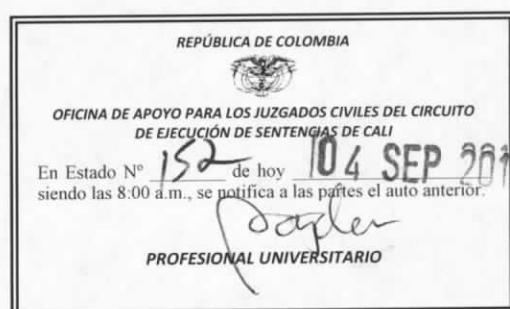
DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

c.l



¹ Folio 40 del presente cuaderno



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: QUETTY MARGOTH GUARANGUAY OBANDO
Demandado: ERIKA FIGUEROA ORTIZ
Radicación: 014-2015-00255-00

AUTO No. 3110

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 30 agosto de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

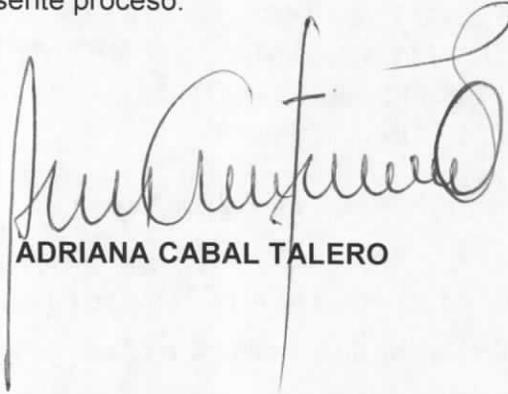
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

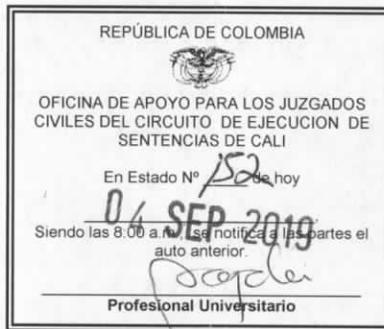
NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FOGAFIN S.A.
Demandado: INTERCOL LTDA
Radicación: 76001-3103-015-2016-00105-00

Auto No. 3031

En atención al escrito que antecede, a través del cual el Grupo de Gestión de Cobranzas y Operaciones Bancarias de Ecopetrol nos manifiesta que a la fecha la sociedad demandada no tiene vínculos comerciales ni es beneficiario de pago alguno a su cargo, se dispondrá agregarlo al expediente para que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de las partes.

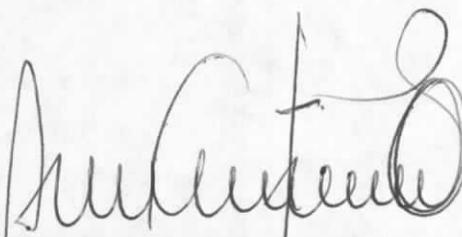
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes el escrito allegado por Ecopetrol en agosto 22 de 2019, mediante el cual contesta nuestro Oficio No. 2780 de agosto 02 del corriente.

NOTIFIQUESE

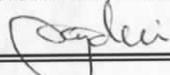
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 152 de hoy 04 SEP 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



RDCHR

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **3019**

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A

Demandados: Fabiola Castro Cerón

Radicación: 015-2017-00348-00

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

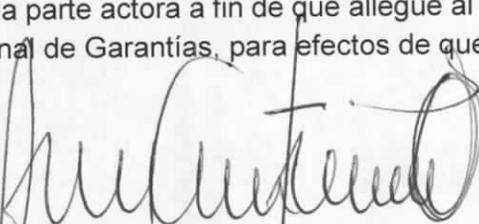
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 62 y 63 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora a fin de que allegue al proceso la subrogación efectuada con el Fondo Nacional de Garantías, para efectos de que conste en el proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

cl

